

**UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS
UAPA**



**ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL CONTEMPORANEO**

**LA REVISION DE LA PRISION PREVENTIVA Y SU APLICACIÓN
EN EL PRIMER JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LA VEGA EN EL PERIODO 2016 – 2017**

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN PRESENTADO COMO
REQUISITO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE MAGÍSTER EN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

**POR
DEYANIRA MARIA ROSARIO BLANCO**

**ASESOR:
JOSÉ DE LOS SANTOS HICIANO**

SANTIAGO DE LOS CABALLEROS
REPÚBLICA DOMINICANA
Enero 2018

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTOS	IV
COMPENDIO	V
CAPÍTULO I . INTRODUCCIÓN	
1.1 Antecedentes de la Investigación	2
1.2 Planteamiento del Problema	7
1.3 Formulación del Problema	10
1.3.1 Sistematización del Problema	10
1.4 Objetivo General	10
1.4.1 Objetivos Específicos	11
1.5 Justificación	11
1.6 Delimitación de la Investigación	12
1.7 Limitaciones	13
1.8 Marco Contextual	13
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	
2.1 Aspectos generales de las medidas cautelares	16
2.1.1 Concepto de medidas de Coerción	16
2.1.2 Antecedentes históricos de las medidas cautelares	18
2.1.3 Finalidad de las medidas cautelares	19
2.1.4 Clasificación de las medidas cautelares	21
2.1.5 Fundamento Jurídico de las Medidas de Coerción	22
2.2 Medidas Cautelares en el sistema Judicial Dominicano	23
2.2.1 Medidas de coerción que contempla la legislación dominicana	24
2.2.2 Base legal y Fundamentación	25
2.2.3 Debido proceso para imponer medidas de coerción	25
2.2.3.1 Tutela Judicial Efectiva	29
2.3 La prisión preventiva en República Dominicana	29
2.3.1 Procedencia de la Prisión Preventiva	31
2.3.2 La prisión preventiva dentro del debido proceso	32
2.3.3 Prisión Preventiva como Pena Anticipada e Injustificada	33
2.3.4 Efectos de la Prisión Preventiva como Medida Cautelar	34
2.3.5 Presunción de inocencia	37
2.3.6 Plazo razonable en la prisión Preventiva	38
2.3.6 Análisis de la sentencia de Ollanta Humala del Perú	40
2.3.7 Posición de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos acerca de la prisión preventiva	42
2.3.8 Posición del Tribunal Constitucional acerca de la prisión preventiva	46
2.4 Revisión de las Medidas de Coerción	50
2.4.1 Proceso establecido para la revisión de medida de coerción	51
2.5 Valoración de las pruebas en las medidas de coerción	52
2.5.1 Concepto de pruebas	52

2.5.2	Importancia de las Pruebas	53
2.5.3	Sistema de valoración probatoria	54
2.5.4	Prueba ilegal	62
2.5.5	Valoración de las pruebas que presenta el Ministerio Público	67
2.5.5.1	Peligro de Fuga	67
2.5.5.3	Reincidencia	68
2.5.6	Valoración de los presupuestos que presenta el imputado	69
2.5.6.1	El Arraigo como presupuesto	73
2.6	Motivación de las resoluciones en la revisión de las medidas de Coerción	74
2.6.1	Fundamento del Tabla de los Jueces para variación de prisión preventiva	74
2.6.2	Respuestas a los alegatos de las partes	74
 CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO		
3.1	Diseño, Tipo de Investigación y Método	77
3.1.1	Diseño de la Investigación	77
3.1.2	Tipo de Investigación	77
3.1.3	Método	78
3.2	Técnicas e Instrumentos	78
3.3	Población y Muestra	79
3.4	Procedimiento para la Recolección de Datos	79
3.5	Procedimiento para el Análisis de los Datos	80
3.6	Confiabilidad y Validez	80
 CAPÍTULO IV. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS		
4.1	Presentación del análisis de las sentencias	82
 CAPÍTULO V. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS		
5.1	Análisis de los resultados	91
 CONCLUSIONES		95
RECOMENDACIONES		109
BIBLIOGRAFÍA		111
APÉNDICES		

LISTADO DE TABLAS

Tabla 1: Fijación de audiencia	82
Tabla 2: Reenvió de medidas	83
Tabla 3: Justicia pronta	84
Tabla 4: Valoración de la prueba documental	85
Tabla 5: Valoración de la prueba testimonial	86
Tabla 6: Fundamentación jurídica	87
Tabla 7: Fundamentación jurisprudencial	88
Tabla 8: Fundamentación probatoria	89

LISTADO DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Fijación de audiencia	82
Gráfico 2: Reenvió de medidas	83
Gráfico 3: Justicia pronta	84
Gráfico 4: Valoración de la prueba documental	85
Gráfico 5: Valoración de la prueba testimonial	86
Gráfico 6: Fundamentación jurídica	87
Gráfico 7: Fundamentación jurisprudencial	88
Gráfico 8: Fundamentación probatoria	89

COMPENDIO

La prisión preventiva o prisión provisional es una medida cautelar de carácter personal que afecta el derecho de libertad personal durante un lapso más o menos prolongado, la cual sólo procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar los objetivos del procedimiento penal. Cuando se dicta la prisión preventiva, el imputado o acusado de un delito es obligado a ingresar en prisión, durante la investigación criminal, hasta la celebración del juicio.

En la Ley 76-02 (Modificada por la ley 10-20), se regula la prisión preventiva de manera excepcional, y no en todos los casos procede aplicar esta medida sin antes observarse la procedencia de otra medida que no cohiba al procesado o imputado a la privación de estatuto de libertad del que goza este. Con la nueva disposición contenida en el Código Procesal Penal que trata sobre la libertad, se pretende evitar que el imputado sea condenado de manera preventiva. A pesar de que en los últimos años, ha sido evidente como en la República Dominicana, muchos sectores están de acuerdo en la utilización de los medios alternativos de resolución de controversias a raíz de la modificación del Código Procesal Penal, considerando la prisión preventiva como la medida extrema, sin embargo, es evidente que en los diferentes Departamentos Judiciales aún es muy bajo el porcentaje de asuntos resueltos mediante la vía alterna a la judicial, en comparación con la gran cantidad de casos que aún se resuelven por la vía judicial, lo que está provocando un cúmulo de procesos en los tribunales del país.

El Distrito Judicial de La Vega, no escapa de la realidad antes planteada, ya como en gran parte del país, ha aumentado la conflictividad en las relaciones humanas y la tendencia para resolver dichos conflictos ha sido la judicialización de las controversias, evidenciándose que aunque muchas de las situaciones que se suceden, pueden ser resueltas a través de mecanismos alternativos al juicio, se recurre a iniciar un proceso penal con el fin de lograr la imposición de una pena privativa de libertad.

Es en este sentido, de las medidas de coerción contenida en el Código Procesal Penal, la que con mayor frecuencia se solicita al juez de la instrucción es la prisión preventiva del imputado, es decir, todavía se mantiene la tradición.

También el criterio de que si no hay un preso, no hay proceso, olvidando que la libertad de la persona es la regla y es solo, cuando existan razones poderosas que se puede dictar una medida que afecte la libertad de un imputado, es por eso que se ha argumentado que el legislador ha puesto la prisión preventiva, como la última de las medidas de coerción que podrá dictar el juez.

Esta realidad se evidencia en las estadísticas de la cantidad de presos preventivos que ingresan al Centro de Corrección y Rehabilitación, debido de que aun, los actores judiciales tienen la percepción de que la solución a los problemas de conductas personales, tenga que ser obligatoriamente un juicio penal, obviando que hoy día, la privación de libertad para muchos casos no es la no mejor forma de obtener la paz jurídica o solución del conflicto de acuerdo a la opinión más actualizada, la cual ha reconocido la aceptación de aquellas soluciones alternativas al juicio, las cuales hacen innecesaria la imposición de una pena o de la sentencia definitiva.

En este tenor, se plantea que la prisión preventiva como medida de coerción en el proceso penal, forma parte íntegra de esa problemática que subsistía tiempos atrás, pero que hoy en día todavía no han sido superados en su totalidad el uso y mala práctica que hacen de estas medidas los operadores del ámbito judicial. Otra realidad que se observa en este Distrito Judicial es la percepción de que los jueces, sin detenerse a evaluar las pruebas debatidas en el juicio, si el imputado tenía un tiempo que oscilaba entre el mínimo y máximo de la pena, “lo condenaban a prisión cumplida”. Por lo que, la prisión preventiva era una condena por adelantada.

El artículo 239 del Código Procesal Dominicano señala “ El Juez, en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento las justificaron. En todo caso, previo la adopción de las resoluciones, el secretario notifica la solicitud o la decisión de revisar la medida a todas las partes intervinientes para que formulen sus observaciones en el término de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual el juez decide.”

Para que el juzgador proceda a variar la medida de coerción consistente en la prisión preventiva debe tomar en cuenta los siguientes aspectos: Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto. La falsedad o falta de información sobre el domicilio del imputado constituye presunción de fuga; La pena imponible al imputado en caso de condena; La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopta el imputado ante el mismo; El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse o no a la persecución penal.

La regla general es que después de ser recibida la instancia en solicitud de revisión de medida de coerción, la audiencia está siendo fijada en la mayoría de los casos, a partir de los quince (15) días de la solicitud, vedando al imputado la oportunidad de demostrar que ya no persisten las razones que motivaron la prisión preventiva y por lo tanto alcanzar la variación de la medida y su puesta en libertad en un plazo razonable como exige la ley.

Ese retardo procesal no es más que el reflejo mismo de lo que se está viviendo en todos los tribunales del país, atribuido por los expertos en la materia a la falta planificación y organización del sistema de justicia penal.

Esto trae consigo otra problemática que también será objeto de investigación, relativo a los perjuicios causados al, el cual recibe daños morales y materiales, al ver que el sistema judicial no le da una respuesta oportuna; perjuicio provocado por el retraso para conocer de la revisión de prisión preventiva.

Es por ello que todo ciudadano que se dirija al sistema judicial penal tiene la facultad de que se le garantice la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos. Como lo es el derecho a la libertad siendo este uno de los principios fundamentales de estado social.

De acuerdo con las resoluciones emitidas por este tribunal y que forman parte de este trabajo, este problema persiste lo que conlleva el detrimento en la aplicación de las garantías establecidas a favor de las personas que guardan prisión. Toda vez que vulneran los derechos fundamentales previstos en nuestra constitución.

Las medidas de coerción son restricciones del ejercicio de los derechos a la libertad, dispuesta por un juez competente, de carácter es temporal y excepcional, cuyo propósito es asegurar la presencia del imputado en el procedimiento. El respecto al derecho a la libertad inspira toda la regulación de las medidas de coerción personales. Ello impone que en principio todo tenemos derecho a no ser privado de libertad.

Considera Norres (1992) que coerción procesal es “toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado y de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso penal y tendiente a garantizar el logro de sus fines: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto.” (p.3)

De forma más detallada Cruz (2001) las define: Como aquellas que pueden adoptarse motivadamente por el órgano jurisdiccional, u otra autoridad competente en casos excepcionales, contra un presunto responsable de un hecho delictivo al estimarse dos aspectos esenciales: por una parte, la existencia de una imputación basada en la constatación objetiva de un hecho típico y en la probabilidad razonable de quien sea su autor, y, por otra, en la fundada posibilidad de como finalidad de ocultación personal o patrimonial del imputado en el curso del procedimiento penal. Teniendo como finalidad única y legítima, el garantizar los efectos penales de una futura sentencia condenatoria. (p.5)

En este sentido, siguiendo al autor antes citado, se expresa que las medidas cautelares herramientas que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación del proceso.

Los códigos procesales y así como las diversas legislaciones establecidas regir los procesos contemplan enunciados a partir de los cuales se desarrollan, las garantías o principios de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, entre otras, que son parte esenciales de la tutela efectiva del derecho. De igual manera se puede entender por medida cautelar: "(...) aquellas resoluciones sumarias cuya función consiste en garantizar la eficacia o efectividad práctica de la sentencia de mérito, caracterizadas por su instrumentalidad en relación con el proceso principal y efectos provisionales, adoptadas en virtud de una cognición sumaria urgente, los presupuestos de su concesión son: el periculum in mora y el fumus boni iuris" (Calamandrei, 2001)

La prisión preventiva está consagrada en la normativa procesal penal como una de las medidas de coerción personales, entendiéndose como medida de coerción aquellas limitaciones de derechos concebidas legalmente en el desarrollo de una investigación o desarrollo de un proceso penal, de tal manera que la persona investigada o procesada no se ausente del proceso.

Herrera, H. (2007, p.51) la define como "medida de coerción de carácter personal que afecta el derecho a la libertad personal, durante un lapso de tiempo más o menos prolongado, que no excederá de los doce meses, lo cual sólo procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar los objetivos del procedimiento".

De conformidad con el artículo 234, la prisión preventiva, sólo es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para su persona. Según el artículo 234 del Código Procesal Penal, la prisión preventiva:

"No puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de setenta años, si se estima que, en caso de condena, no le es imponible una pena mayor a cinco años de privación de libertad. Tampoco procede ordenarla en perjuicio de mujeres embarazadas, de madres durante la lactancia o de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal".

En cuanto a la reglamentación actual, establecida en el Código Procesal Penal, la protección de la seguridad de la sociedad, se asimila para evitar el peligro de fuga, esto es, a asegurar la comparecencia del imputado para permitir el correcto establecimiento de la verdad o la actuación de la ley penal, porque entre los criterios para aplicar esta causal, se señala la gravedad de la pena asignada, ya que a mayor gravedad de los delitos, mayor posibilidad de fuga; el número y carácter de estos delitos; los antecedentes del imputado, esto es, si ya ha tenido contacto con el sistema penal, que reflejan la capacidad del imputado de someterse a un proceso y por ende, respetar la obligación de comparecencia.

Según establece el artículo 239 del Código Procesal Penal, cada tres meses, sin perjuicio de aquellas oportunidades en que se dispone expresamente, el juez o tribunal competente examina los presupuestos de la prisión preventiva y, según el caso, ordena su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado. La revisión se produce en audiencia oral con citación a todas las partes y el juez decide inmediatamente en presencia de las que asistan. Si compete a un tribunal colegiado, decide el presidente. El cómputo del término se interrumpe en los plazos previstos en el artículo siguiente o en caso de recurso contra esta decisión, comenzándose a contar íntegramente a partir de la decisión respectiva.

La presente investigación tiene un diseño no experimental, porque no se manipulan las variables, solo se observan y se describen. Esta investigación es de tipo documental y de campo. En este estudio, el método empleado es el deductivo, por que se parte de un objetivo general, para llegar a conclusiones particulares.

Dentro de las principales conclusiones se encuentran:

Mediante el primer objetivo, se ha podido: Determinar el nivel de cumplimiento de los plazos establecidos para la revisión de prisión preventiva en el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega.

En el análisis realizado a las decisiones de revisión de medidas de coerción, en el 100% de los casos el Tribunal observa el plazo razonable en la fijación de audiencia para la revisión de medidas de coerción. En el 100% de los casos el Tribunal observa el plazo razonable en los reenvíos para el conocimiento de medidas, por lo que se garantizó una justicia pronta.

El artículo 69 de la constitución comprende, también, dos derechos fundamentales relativos a la sentencia: (1) el derecho al recurso, que es un derecho de configuración legal, significando ello que la ley regula su ejercicio, incluyendo el alcance del derecho mismo; y (2) el derecho al no agravamiento de la sanción por un tribunal superior cuando el único apelante la persona condenada, con lo cual se consagra constitucionalmente el principio procesal general que prohíbe agravar la situación del apelante único.

Visto lo anterior se concluye que el tribunal garantiza el cumplimiento de los plazos en las revisiones de medidas de coerción

Mediante el segundo objetivo se ha podido: Verificar la valoración que hacen los jueces del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega de los presupuestos presentados por los imputados para la variación de la prisión preventiva.

En el análisis realizado a las decisiones de medidas de coerción, en el 100% el Tribunal valora en todos los casos la documentación aportada. En cuanto a la valoración de la prueba testimonial en el 100% de los casos fue valorada parcialmente, así mismo en el 100% de los casos el Tribunal fundamenta sus decisiones en la legislación que rige la materia.

En este sentido, se cumple no se está cumpliendo con la garantía constitucional que forma parte de las normas que conforman el debido proceso de ley, consagradas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, el cual reconoce en los numerales 1 y 2 el derecho de toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, de obtener una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso de ley dentro del cual se encuentran las siguientes garantías:

Mediante el tercer objetivo se pudo: Verificar dónde fundamentan los jueces sus criterios para motivar sus decisiones al decidir acerca de las solicitudes de variación de la prisión preventiva.

En el análisis realizado en el 100% de los casos el Tribunal fundamenta sus decisiones en la legislación que rige la materia. En el 100% de los casos las decisiones del tribunal no se basan en la jurisprudencia. Según el análisis realizado, en el 100% de los casos las decisiones del tribunal se basan en los documentos aportados.

Para imponer la prisión preventiva como medida de coerción el Juez de la Instrucción debe constatar que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare y que existan antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor.

Así, los antecedentes que justifican un hecho delictual, se basan en las aportaciones de la investigación del Fiscal, debiendo ser cargos serios, suficientes para permitir aparentemente la cabida a un juicio oral. Los problemas que se generan, están dados en primer lugar, en cuanto a la valoración de la prueba, puesto que la discusión de este presupuesto, se enmarca en la concepción antigua de ésta. De lo anterior se infiere que los jueces hacen la valoración correcta de los medios de prueba en las medidas de coerción

Los objetivos anteriormente logrados, son la base para afirmar que se ha alcanzado el objetivo general, ya que se ha podido: Analizar los criterios aplicados por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega para revisar la medida de prisión preventiva en los casos que se les presentan.

Como resultado del análisis realizado a las sentencias, se concluye el fundamento de los criterios utilizados por los jueces, estuvieron cimentados en el peligro de fuga y los arraigos para asegurar que el imputado estaría presente sin sustraerse del proceso.

CONCLUSIONES

Después de haber analizado cuidadosamente los datos arrojados por la investigación se puede establecer que se han logrado los objetivos de la misma y se ha dado respuesta a las preguntas de investigación.

Mediante el primer objetivo, se ha podido: **Determinar el nivel de cumplimiento de los plazos establecidos para la revisión de prisión preventiva en el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega.**

En el análisis realizado a las decisiones de revisión de medidas de coerción, en el 100% de los casos el Tribunal observa el plazo razonable en la fijación de audiencia para la revisión de medidas de coerción. En el 100% de los casos el Tribunal observa el plazo razonable en los reenvíos para el conocimiento de medidas, por lo que se garantizó una justicia pronta.

El artículo 69 de la constitución comprende, también, dos derechos fundamentales relativos a la sentencia: (1) el derecho al recurso, que es un derecho de configuración legal, significando ello que la ley regula su ejercicio, incluyendo el alcance del derecho mismo; y (2) el derecho al no agravamiento de la sanción por un tribunal superior cuando el único apelante la persona condenada, con lo cual se consagra constitucionalmente el principio procesal general que prohíbe agravar la situación del apelante único.

El alcance del concepto garantías constitucionales, es bastante amplio e implicaría una relación jurídico incluso con otras ramas del derecho, por lo tanto cuando se designa el termino garantías constitucionales, se hace referencia a ciertas garantías relacionadas con el derecho a la libertad, siendo estos medios que la Constitución pone a disposición de los habitantes para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, donde además de los derechos antes mencionados, podemos señalar, como ya se ha visto en durante el trabajo, el derecho a la igualdad, derecho de defensa, principio de legalidad, presunción de inocencia entre otros.

Resulta de mucha importancia para la investigación determinar el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, observa y aplica dichas garantías, ya que las mismas están respaldadas por la constitución y su inobservancia tiene consecuencias, que pueden repercutir en contra o en favor de las partes envueltas en un caso, además su observancia implica la configuración de un verdadero Estado Social y Democrático de Derecho.

Por lo que la forma de poder ver en qué medida se cumplen las garantías fue observando varias decisiones emitidas por este tribunal y analizando si a las mismas se le eran aplicadas durante los procesos que fueron llevados en el Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega.

La prisión preventiva está consagrada en la normativa procesal penal como una de las medidas de coerción personales, entendiéndose como medida de coerción aquellas limitaciones de derechos concebidas legalmente en el desarrollo de una investigación o desarrollo de un proceso penal, de tal manera que la persona investigada o procesada no se ausente del proceso.

Herrera, H. (2007, p.51) la define como “medida de coerción de carácter personal que afecta el derecho a la libertad personal, durante un lapso de tiempo más o menos prolongado, que no excederá de los doce meses, lo cual sólo procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar los objetivos del procedimiento”.

De conformidad con el artículo 234, la prisión preventiva, sólo es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para su persona. Según el artículo 234 del Código Procesal Penal, la prisión preventiva:

“No puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de setenta años, si se estima que, en caso de condena, no le es imponible una pena mayor a cinco años de privación de libertad. Tampoco procede ordenarla en perjuicio de mujeres embarazadas, de madres durante la lactancia o de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal”.

En cuanto a la reglamentación actual, establecida en el Código Procesal Penal, la protección de la seguridad de la sociedad, se asimila para evitar el peligro de fuga, esto es, a asegurar la comparecencia del imputado para permitir el correcto establecimiento de la verdad o la actuación de la ley penal, porque entre los criterios para aplicar esta causal, se señala la gravedad de la pena asignada, ya que a mayor gravedad de los delitos, mayor posibilidad de fuga; el número y carácter de estos delitos; los antecedentes del imputado, esto es, si ya ha tenido contacto con el sistema penal, que reflejan la capacidad del imputado de someterse a un proceso y por ende, respetar la obligación de comparecencia.

Según establece el artículo 239 del Código Procesal Penal, cada tres meses, sin perjuicio de aquellas oportunidades en que se dispone expresamente, el juez o tribunal competente examina los presupuestos de la prisión preventiva y, según el caso, ordena su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado. La revisión se produce en audiencia oral con citación a todas las partes y el juez decide inmediatamente en presencia de las que asistan. Si compete a un tribunal colegiado, decide el presidente.

El cómputo del término se interrumpe en los plazos previstos en el artículo siguiente o en caso de recurso contra esta decisión, comenzándose a contar íntegramente a partir de la decisión respectiva.

El artículo 240 del Código Procesal Penal, establece la revisión a pedido del imputado, estableciendo que:

El imputado y su defensor pueden provocar la revisión de la prisión preventiva que le haya sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento. La audiencia prevista en el artículo anterior se lleva a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud.

Al revisarse la prisión preventiva el juez toma en consideración, especialmente, la subsistencia de los presupuestos que sirvieron de base a su adopción. Según establece el artículo 241 del Código Procesal Penal, la prisión preventiva finaliza cuando:

- 1) Nuevos elementos demuestren que no concurren las razones que la motivaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- 2) Su duración supere o equivalga a la cuantía mínima de la pena imponible, considerándose incluso la aplicación de las reglas relativas al perdón judicial o a la libertad condicional;
- 3) Su duración exceda de doce meses;
- 4) Se agraven las condiciones carcelarias de modo que la prisión preventiva se convierta en una forma de castigo anticipado o trato cruel, inhumano o degradante.

Así mismo, el artículo 242 del Código Procesal Penal, si el fallo ha sido recurrido por parte del imputado o del ministerio público en su favor, el plazo del artículo anterior puede prorrogarse por seis meses. Vencido ese plazo, no se puede acordar una nueva ampliación del tiempo de la prisión preventiva.

El Código Procesal Penal presenta la Prisión Preventiva como una de las siete Medidas de Coerción, con el propósito de garantizar la presencia del imputado al procedimiento, dispone, además, un plazo de tres meses para que el Ministerio Público culmine con su investigación, también establece el Código, que su aplicación es excepcional y que la libertad es una regla; su aplicación procede en las infracciones que requieran de una etapa preparatoria. El artículo 222 de dicho código establece que: "Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Las medidas de coerción tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado en el procedimiento.

La resolución judicial que impone una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable en cualquier estado del procedimiento. En todo caso, el Juez puede proceder de oficio cuando favorezca la libertad del imputado.

Los principios sobre los que descansa la Prisión Preventiva, son: 1- Principio de Legalidad: Que los supuestos fácticos habilitantes de la privación o limitación de libertad estén previstos en la ley.

2- Jurisdiccionalidad: Órgano judicial competente.

3- Proporcionalidad: Idoneidad o adecuación de la medida

4- Motivación de la decisión judicial: exteriorización del juicio de proporcionalidad.

Toda la base legal de la Prisión Preventiva se puede encontrar en los artículos 15, 16, 222, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 234, 238, 239, 240, 241, 242 del Código Procesal Penal Dominicano.

La Prisión Provisional o Preventiva tiene por objeto asegurar la presencia del encartado, evitando que se fugue ante la concreta e inminente amenaza de la pena privativa de libertad mediante la sentencia, que en caso de ser condenatoria solo prolongará la detención en el tiempo. Los objetivos principales de esta medida son:

1- Impedir la fuga.

2- Asegurar las pruebas.

3- Proteger a los testigos.

4- Garantizar la ejecución de la pena.

5- Proteger al imputado de sus cómplices o de la víctima.

6- Evitar que se concluya el delito.

Visto lo anterior se concluye que el tribunal garantiza el cumplimiento de los plazos en las revisiones de medidas de coerción. De acuerdo a los datos obtenidos, mediante el estudio de la resoluciones de medida de coerción, las garantías constitucionales que son tomadas en cuenta por esta oficina, podemos resaltar que entre las más respetadas están las del derecho de defensa.

Permitiendo que el imputado tenga un abogado de su elección y si no remitiendo el expediente a la defensa pública, donde se le proporciona un abogado, pero nunca conociendo la medida sin un abogado que lo represente, al mismo tiempo se debe observar que el tribunal a solicitud del abogado defensor suspende la audiencia a los fines de presentar arraigos en beneficios del imputado, para de esta forma garantizar la defensa del imputado, al presentar arraigos que demuestren que esta persona, permanecerá en el proceso, sin escapar de la justicia, colocándose a disposición de la misma, siempre que fuese necesario.

Observando que dentro de las garantías constitucionales analizadas se encuentra la presunción de inocencia y conforme a las resoluciones analizadas de la oficina judicial de atención permanente, hemos llegado a la conclusión de que esta garantía no es fielmente respetada, pues se puede observar como la persona a la que se le conoce una medida es visto como culpable de los hechos, que puede sustraerse de la pena por la futura condena que le espera, así como la existencia de peligro en contra de la mujer en los casos de violencia intrafamiliares esta supuestamente latente, sin dejar de lado el hecho que es mencionado por el tribunal sobre la posible destrucción de los elementos de pruebas, con estas conclusiones a la que llega el tribunal es más que evidente que la presunción de inocencia no es garantizada en este tribunal.

Mediante el segundo objetivo se ha podido: **Verificar la valoración que hacen los jueces del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega de los presupuestos presentados por los imputados para la variación de la prisión preventiva.**

En el análisis realizado a las decisiones de medidas de coerción, en el 100% el Tribunal valora en todos los casos la documentación aportada. En cuanto a la valoración de la prueba testimonial en el 100% de los casos fue valorada parcialmente, así mismo en el 100% de los casos el Tribunal fundamenta sus decisiones en la legislación que rige la materia.

El derecho a la libertad es un principio constitucionalizado, que viene a fortalecerse con una garantía constitucional como es la presunción de inocencia, como bien se ha indicado en el capítulo II, esto exige debe de permanecer en libertad y excepcionalmente imponerse la prisión preventiva como medida de coerción, de esa forma lo podemos ver estructurado tanto en cartas de derechos humanos, la Constitución Dominicana, los datos suministrados por la Oficina Judicial de Servicios de Atención.

Para determinar este objetivo primero se debe ver cuál es la doctrina constitucional en materia de prisión preventiva, y esta doctrina es la excepcionalidad en la imposición de la misma, cuya doctrina ha sido tratada a nivel internacional, y se basa en que las medidas privativas de libertad deben ser accesorias, sin embargo la constitución Dominicana, le agrega a esta definición “y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar” esta última parte es subjetiva del tribunal que este conociendo la medida, dado que no dispone claramente a que se refiere cuando establece que serán proporcional al peligro que tratan de resguardar, que es lo que debe ser considerado muy grave o leve y hasta qué punto se puede privar la libertad de una persona, basado exclusivamente en la supuesta peligrosidad de un hecho.

La Prisión Preventiva se regula según los artículos 226, 229, 234, 239, 240, 241 y 242 del Código Procesal Penal y por los artículos 40 inciso 1, 2, 3, 5, 6, 9 y 17 de la Constitución vigente, con el fin de lograr un equilibrio entre dos lados, el derecho fundamental a la libertad del individuo y el derecho del Estado a perseguir los delitos, por lo que hay que tener en cuenta los siguientes puntos básicos:

- No porque se den todos los presupuestos de Prisión Preventiva ha de aplicarse ésta. No debe ser obligatoria.
- La autoridad judicial ha de tomar su decisión teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- Debe considerarse como medida excepcional.
- No puede entenderse como anticipación de la pena.

La Prisión Preventiva solo podrá ser aplicada cuando concurra lo establecido en el artículo 234 del Código Procesal Penal, es decir, que no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para su persona, además de las otras circunstancias aplicadas a toda medida de coerción, cuando existan elementos suficientes para sostener que el imputado es con probabilidad autor o cómplice de una infracción y si ésta infracción está reprimida con pena privativa de libertad.

La prisión preventiva ha sido tan asimilada por los sistemas jurídicos como ampliamente criticada. Su contradicción y falta de justificación se encuentra en la discusión de dos elementos: primero, la reacción pronta e inmediata del estado contra la actividad criminal, que constituye un medio para preservar el desarrollo del proceso penal e impedir que el delincuente continúe su actividad ilícita.

En segundo lugar, la contradicción en que incurre dicho accionar con el principio de presunción de inocencia, en virtud de que la medida se impone a un sujeto cuya culpabilidad está por esclarecerse.

La existencia de acusados en prisión provisional produce un incremento considerable de la población penal que recibe los efectos nocivos, y estigmatizantes tanto psíquicos como materiales, similares a los producidos por la sanción de privación de la libertad como pena. Desde el punto de vista criminológico, la prisión provisional constituye un mal ocasionado a quien la sufre, a su familia, y una pérdida del vínculo laboral o escolar que poseía antes de entrar en ella. Además ha de calificarse como un mal para el medio social en la que tal individuo está insertado, ya que como miembro del mismo, lo que a él le afecta, lo hará también a la sociedad en que vive.

La práctica muestra que las personas que están aisladas de la sociedad por largos períodos pierden el lazo familiar y el lazo social, las relaciones humanas son difíciles y las familias se desintegran. Desde la perspectiva psicológica la incertidumbre de la espera que se une a la experiencia carcelaria provoca en los presos preventivos ansiedades paranoides, conductas límites, situaciones de presión intensa, temor por la pérdida de sus afectos y de sus vínculos con el exterior por los cambios extremos en su rutina familiar y social.

Salazar (2012) señala que existen diversas razones en contra de la prisión provisional como medida cautelar de carácter personal. En primer lugar se encuentra el régimen físico impuesto en las prisiones el cual tiene por fin disminuir el potencial de agresividad del interno, es decir, neutralizarlo.

El aislamiento prolongado favorece la introversión de la vida psíquica y el desarrollo del pensamiento egocéntrico manifestado en hipocondrías, autoagresividad, autoobservación, hipersensibilidad en las relaciones con los vigilantes y en los intentos de comunicarse, entre otras.

La prisión provisional produce daños morales y económicos a quien la sufre, así como que presupone prejuzgar su culpabilidad y puede limitar sus posibilidades de defensa e influir negativamente en las declaraciones de testigos y en las decisiones del tribunal. Desde esta perspectiva se ve afectado el derecho a la libertad y el principio de la presunción de inocencia, considerados como pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad. En este ámbito el Código Procesal penal Dominicano establece:

Artículo. 14.- Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

Artículo 15.- Estatuto de libertad. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Asimismo el artículo 40, numeral 9 de la Constitución Dominicana establece que: Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar.

La razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

El artículo 69 numeral 3 de la Constitución Dominicana establece la Tutela judicial efectiva y debido proceso, este artículo reza literalmente que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, mediante el cual se establece el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

Como conclusión, la prisión provisional como medida cautelar que restringe la libertad de un sujeto es aplicada por el fiscal en la mayoría de los casos sin valoración justa alguna y en desacuerdo totalmente con principios indispensables del proceso penal como son el principio de imparcialidad, el de legalidad, de contradicción, y el de proporcionalidad. Sobre la base de estos quebrantamientos no son respetados tampoco, derechos fundamentales de todo asegurado como el derecho a la libertad, a la igualdad, y el derecho de presunción de inocencia.

En este sentido, se cumple no se está cumpliendo con la garantía constitucional que forma parte de las normas que conforman el debido proceso de ley, consagradas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, el cual reconoce en los numerales 1 y 2 el derecho de toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, de obtener una tutela judicial efectiva.

Mediante el tercer objetivo se pudo: Verificar dónde fundamentan los jueces sus criterios para motivar sus decisiones al decidir acerca de las solicitudes de variación de la prisión preventiva.

En el análisis realizado en el 100% de los casos el Tribunal fundamenta sus decisiones en la legislación que rige la materia. En el 100% de los casos las decisiones del tribunal no se basan en la jurisprudencia. Según el análisis realizado, en el 100% de los casos las decisiones del tribunal se basan en los documentos aportados.

Para imponer la prisión preventiva como medida de coerción el Juez de la Instrucción debe constatar que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare y que existan antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor.

Así, los antecedentes que justifican un hecho delictual, se basan en las aportaciones de la investigación del Fiscal, debiendo ser cargos serios, suficientes para permitir aparentemente la cabida a un juicio oral. Los problemas que se generan, están dados en primer lugar, en cuanto a la valoración de la prueba, puesto que la discusión de este presupuesto, se enmarca en la concepción antigua de ésta.

De lo anterior se infiere que los jueces hacen la valoración correcta de los medios de prueba en las medidas de coerción.

Los objetivos anteriormente logrados, son la base para afirmar que se ha alcanzado el objetivo general, ya que se ha podido: **Analizar los criterios aplicados por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega para revisar la medida de prisión preventiva en los casos que se les presentan.**

Como resultado del análisis realizado a las sentencias, se concluye el fundamento de los criterios utilizados por los jueces, estuvieron cimentados en el peligro de fuga y los arraigos para asegurar que el imputado estaría presente sin sustraerse del proceso.

En este sentido el tribunal constitucional dominicano ha establecido ciertos parámetros que deben tomarse en cuenta al emitir una decisión judicial, conforme la sentencia 0009-13, donde dispone:

a) Reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas;

Con esto se busca que las personas sometidas a un proceso, tenga conocimiento del porque el tribunal ha tomado una decisión y cuales han sido detalladamente las razones, que lo llevaron a tomar esa decisión sobre las demás, en el caso del imputado que se ha impuesto una prisión preventiva, inaplicado el principio de excepcionalidad para ello, deben de ser aún más específico, no bastando unas motivaciones genéricas, aplicadas a todos los casos, de esta manera el imputado puede atacar la decisión de no estar de acuerdo con las razones del juez ante un tribunal superior, sin embargo coloca en un estado de indefensión al imputado que desconoce porque el juez tomo dicha decisión.

Conforme la investigación realizada visualiza una inexistente motivación de las decisiones, donde el tribunal no explica las razones por la que toma su decisión, donde no se establece bajo que fundamento jurídico, estas motivaciones son aquellas que explican como el hecho y las pruebas se subsumen dentro las leyes que rigen esa materia y de qué manera y hasta qué grado se han visto violentadas las mismas.

La prisión provisional produce daños morales y económicos a quien la sufre, así como que presupone prejuzgar su culpabilidad y puede limitar sus posibilidades de defensa e influir negativamente en las declaraciones de testigos y en las decisiones del tribunal. Desde esta perspectiva la sociedad se ocupa de realizar distinciones marcadas entre las personas que se han visto involucradas en procesos legales, el sujeto imputado deja de percibir por su trabajo una contribución económica que ayuda a sostenerse a sí mismo, a su familia.

Además, se está asumiendo desde el inicio que el individuo es culpable, o de lo contrario no se encarcelaría, lo que es asumido igualmente por el tribunal. Es un hecho que ya involucrado el imputado en la investigación, la atención recibida por parte de su defensa no se desarrolla con la misma calidad que si estuviera en libertad por las trabas que significa tenerse que trasladar hasta un establecimiento penitenciario, por mencionar sólo una.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Almonte, R. (2012) "Situación de los presos preventivos y ejecución de penal en la cárcel pública de Montecristi, República Dominicana: una perspectiva de actualidad". Santiago de los Caballeros: Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.

Bacigalupo, E. (2005) Las medidas cautelares en el proceso administrativo en argentina. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Baldera, C. (2004). Prisión Preventiva en el nuevo Código Penal. Santo Domingo, RD: Centenario, S.A.

Constitución y Garantías Procesales (2003). Santo Domingo, República Dominicana: Amigo del Hogar.

Cruz, C. (2001). Las medidas cautelares en el nuevo proceso penal. las medias cautelares.

Fernández, I (2012). Compendio de las Resoluciones Penales de la Suprema Corte de Justicia, Santo Domingo, República Dominicana: Impreso Erdón.

Ferrajoli, L. (2005). Derecho y Razón: Editorial Trotta S.A. Séptima Edición

Gil, E. (2010). Derecho Procesal Constitucional. Santo Domingo: Taller.

González, M. (2014). Anuario del Tribunal Constitucional. Dimensiones de la Igualdad. República Dominicana: Imprenta Conadex.

Guevara, M. (2014). Opinión Constitucional, República Dominicana: Impreso Amigo del Hogar.

Hernández, H. (2012) Aumento de la prisión preventiva en la República Dominicana: visión crítica a la luz de la presunción de inocencia y el derecho a la libertad. Santiago: Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2000) Metodología de la investigación. 2da edición. México: Mcgraw-Hill.

Herrera, H. (2007) Las Medidas Cautelares y Provisionales en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Tesis para optar por el título de Doctor en Derecho, Facultad de Derecho. Madrid: Universidad Complutense.

Hurtado, M. (2010). Medidas Provisionales o Cautelares para conjurar Peligro Procesal y restrictivas de Derecho motivadas por búsqueda de prueba. Revista de la Academia de la Magistratura, 65-100.

Jorge, E. (2013). Derecho Constitucional. Volumen I, Cuarta Edición. Santo Domingo, República Dominicana: Editora Búho.

Llobet, J. (1999). La Prision Preventiva. San Jose Costa Rica.

López, A. (2001), Textos de Derecho Internacional Público, Madrid, España: Fotocomposición.

Lousa, L. (2011). Control de Convencionalidad en República Dominicana, Santo Domingo: Amigo del Hogar.

Molina, J. y Rosario, M (2010). Aplicación de la prisión preventiva en virtud de la ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas en el Distrito Judicial de la Provincia Monseñor Nouel, durante el periodo 2008-2009.

Mora, G. (2013) “La Ejecución Penal en la República Dominicana”

Nores, J. (1992). Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Buenos Aires: Depalma.

Peralta L. (2003), "Impacto del establecimiento del límite razonable a la prisión preventiva en nuevo código procesal penal. Santiago: Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.

Pina, C. (2009). Los Derechos Humanos en la Constitución Dominicana. Santo Domingo, República Dominicana: Revista del Ministerio Público, No. 11, Editora Corripio.

Ortecho, H. (2005), La Justicia Administrativa Medidas Cautelares Positivas Tomo III, San José, Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S. A.

República Dominicana (2005). Código Procesal Penal de la República Dominicana, Ley 76-02. Santo Domingo, República Dominicana: Impresora Soto Castillo.

República Dominicana (2009). Ley No.76-02, que establece el Código Procesal Penal Dominicano. Moca: Dalis.

Suarez, F. (2001). Estudio Sobre las Libertades. Vaencia: Tirant lo Blanch.

Vázquez y Reinoso (2017). Efectos de la prisión preventiva como medida cautelar en los caso de violación a la ley 50-88 en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente en el Distrito Judicial de La Vega, período 2014-2015. La Vega.

Velandra, E. (2014). Derecho Procesal Constitucional. Bogotá, Colombia: Editora Ltda.

Vidal, T. (2010). Manual de Derecho Constitucional Dominicano. Santo Domingo: Taller

INSTRUCCIONES PARA LA CONSULTA DEL TEXTO COMPLETO:

Para consultar el texto completo de esta tesis debe dirigirse a la Sala Digital del Departamento de Biblioteca de la Universidad Abierta para Adultos, UAPA.

Dirección

Biblioteca de la Sede – Santiago

Av. Hispanoamericana #100, Thomén, Santiago, República Dominicana
809-724-0266, ext. 276; biblioteca@uapa.edu.do

Biblioteca del Recinto Santo Domingo Oriental

Calle 5-W Esq. 2W, Urbanización Lucerna, Santo Domingo Este, República Dominicana. Tel.: 809-483-0100, ext. 245. biblioteca@uapa.edu.do

Biblioteca del Recinto Cibao Oriental, Nagua

Calle 1ra, Urb Alfonso Alonso, Nagua, República Dominicana.
809-584-7021, ext. 230. biblioteca@uapa.edu.do